

## 1.5. Obligaciones y Contratos

*LA EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN DEPENDE DE SU TÉRMINO O PLAZO*

por

ISABEL MORATILLA GALÁN  
*Licenciada en Derecho*

Siendo la obligación a plazo aquélla cuya eficacia, deber del deudor y derecho del acreedor viene determinada por un plazo a partir del cual se produce o hasta el cual se produce, tal y como hemos manifestado en el resumen que antecede a este estudio, si se trata de término inicial, la obligación despliega su eficacia a partir de la llegada del término inicial, «serán exigibles cuando el día llegue», dispone literalmente el artículo 1.125 del Código Civil, pero si el término es final, la obligación despliega su eficacia desde que nace, pero sólo hasta que llega aquel término final. Por lo tanto, definimos el término o plazo como el hecho futuro y objetivamente cierto del que depende la eficacia de la obligación, porque tenemos la certeza de que llegará aunque no se sepa cuándo.

Se trata de un término de ejecución que se ha dado en una obligación pura, por ejemplo, la de pagar el precio en un contrato de obra, cuyo cumplimiento, que es el pago del precio, debe hacerse a la llegada del tiempo. El término de ejecución se refiere, pues, a la realización de la prestación. Las SSTS de 5 de mayo de 1986 y 13 de marzo de 1987, así lo manifiestan.

Del mismo modo que puede ser exigido inmediatamente el cumplimiento de las obligaciones no sometidas a condición suspensiva a plazo inicial, el de las obligaciones recíprocas que, además de no condicionadas o aplazadas, no estén sujetas a un orden sucesivo de ejecución, resulta exigible no sólo inmediata sino también simultáneamente, tal y como declara la STS de 1 de julio de 2005.

En las obligaciones a plazo, con término inicial, aquéllas existen desde su constitución pero no despliegan su eficacia hasta la llegada del término, por tanto, ni el acreedor puede exigir ni el deudor tiene el deber, hasta el momento, del cumplimiento.

En caso de pago anticipado por el deudor, es decir, cumplimiento de la obligación, tan sólo puede hacerse si lo acepta el acreedor, por tanto, no sería más que una modificación convencional, supresión o reducción del plazo, de la obligación. De ahí que, si el deudor anticipa el cumplimiento y lo acepta el acreedor, aquél no podrá repetir, tal como ordena el artículo 1.126 del mismo texto legal, lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, aunque en tal supuesto el deudor podría reclamar intereses y frutos, y el que pagó, que ignoraba cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

El plazo puesto a una obligación no es un beneficio para el deudor o para el acreedor, sino que se entiende establecido en beneficio de acreedor y deudor, tal y como dispone el artículo 1.127 del Código Civil. Al estar el plazo establecido «en beneficio» de los dos sujetos de la obligación, les sujeta a ambos y se les aplicará lo que haya dispuesto al constituirse la obligación. Esta regla es considerada por el Código Civil como una presunción, pues dispone «se

presume...» y la jurisprudencia matiza que es una presunción *iuris tantum*, pero en realidad es, más bien, una regla de interpretación de la voluntad de ambos sujetos de la obligación, y puede estimarse que la regla es la contraria, así se ha establecido en beneficio y bajo disponibilidad del deudor y del acreedor, y así se deduce de la voluntad expresa o tácita de los propios sujetos, o de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias del caso.

El artículo 1.128 del Código Civil contempla la determinación judicial del plazo, exigiendo que se haya pedido por la parte, ya que de lo contrario se daría una incongruencia, inadmisible procesalmente, tal y como dispone el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y constitucionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, pues no cabe la posibilidad de que se otorgue de oficio, como ya manifestó la STS de 11 de abril de 1996. También la STS de 29 de enero de 1982, presume que el término responde a beneficio o interés común de los contratantes y, por lo tanto, si descarta la posibilidad de reclamar el pago en lo que concierne al acreedor, tampoco autoriza al deudor a la liberación anticipada y, además establece que en el supuesto de indeterminación del plazo, el mismo será el transcurrido desde su celebración al de la presentación de la demanda, a no ser que se justifique la necesidad por el deudor de uno mayor o se desprenda de la voluntad del acreedor, no obstante, hemos de decir que en el contrato de préstamo siempre hay plazo. Pero jurisprudencialmente, esta regla general puede verse modificada atendiendo a la naturaleza del negocio y a las circunstancias concurrentes y que el juicio sobre el particular es cometido del Tribunal de instancia.

En la obligación a plazo, la obligación no tiene eficacia hasta que éste llegue y ni el deudor debe cumplir ni el acreedor puede exigir su crédito, por lo tanto, así como el artículo 1.126 del Código Civil, ya mencionado, contempla el pago o cumplimiento anticipado, el artículo 1.129 del mismo texto legal prevé el vencimiento anticipado. Vencimiento anticipado por el cual el acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento de la obligación a plazo, antes de la llegada de éste, se dan tan sólo en los supuestos excepcionales que prevé el citado artículo 1.129 y que se concretan en:

- la sobrevenida insolvencia del deudor: «cuando después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda»;
- la falta de garantías a que estuviese comprometido, y
- la disminución culposa o desaparición fortuita de las garantías prestadas: «cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, «cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras».

Todas se fundamentan en una desconfianza por parte del deudor por su insolvencia o falta de garantías que fundamentan que el acreedor no tenga que esperar la llegada del plazo, sino que vence éste de manera anticipada.

Y, finalmente, en base a lo dispuesto en el artículo 1.130, se determina literalmente que si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, y deberá empezar en el día siguiente.

## CONCLUSIONES

En la práctica habitual es frecuente que se plantea el problema de que se haya constituido una obligación a plazo y no se haya determinado la duración del mismo, pudiendo prever que se deduzca de la naturaleza o circunstancias de la obligación que se ha puesto un plazo en beneficio del deudor, hay una obligación a plazo, pero la duración de éste depende del deudor, la fijarán los sujetos de la obligación, si hay acuerdo, porque si no lo hay, lo fija el proceso declarativo que corresponda según la cuantía. Si el plazo queda a la voluntad del acreedor, no aplicaríamos lo que acabamos de ver y dicho respecto al artículo 1.128 del Código Civil, pues en tal caso es el acreedor quien podrá exigir cuando quiera el cumplimiento. Tal precepto se aplica en caso de plazo en beneficio del deudor, aunque no cuando el plazo es en beneficio del acreedor en que se asimila a la obligación pura. Por lo tanto, en las obligaciones a plazo, se estará al tenor o circunstancias de la obligación, requiriendo prueba de lo contrario y siempre pactando la modalidad de la obligación a término de un modo expreso, aunque la fijación del plazo puede ser tácita, como hemos visto según se deduce del reiteradamente citado artículo 1.128 del Código Civil, al disponer que si la obligación no señala plazo, pero si de su naturaleza y circunstancias se deduce que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél, plazo que siempre existe en el contrato de préstamo, puesto que el deudor ha de disponer de un término más o menos largo para la devolución de lo que recibió, pero si se justifica que la voluntad del acreedor fue conceder al deudor uno mayor que el transcurrido, el deudor se haya obligado a la devolución cuando el acreedor lo reclame.

## RESUMEN

### OBLIGACIÓN A PLAZO

*Obligación a plazo es aquella cuya eficacia, deber del deudor (deuda) y derecho del acreedor (crédito) viene determinada por un plazo a partir del cual (término inicial) o hasta el cual se produce (término final). La obligación a plazo del término de ejecución debe hacerse a la llegada del término, es decir, en la obligación a plazo, el término juega como tiempo de la obligación porque de ésta dependen sus efectos: como el deber del deudor y el derecho del acreedor, de la llegada del término. Por el contrario, el término de ejecución se refiere a la realización de la prestación que constituye el objeto de la obligación porque es el tiempo de la prestación o el tiempo de su cumplimiento.*

## ABSTRACT

### TIME OBLIGATION

*A time obligation is an obligation whose efficacy, the borrower's duty (debt) and the lender's right (credit), is determined by the time as of which (starting point) or until which (ending point) the obligation occurs. The time obligation must be enforced when the time has been completed; that is, in the time obligation, the point is the time of the obligation, because its effects depend on the obligation, just as the borrower's duty and the lender's right depend on the starting or ending point. On the other hand, «enforcement» refers to the performance constituting the object of the obligation, because it is the time of performance or the time of discharge.*